



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 2021 - 0069**

En aras de desatar la reposición impetrada por la apoderada de la actora contra el auto de 9 de mayo de 2022, que comisionó al señor Juez Civil Municipal de Zipaquirá para el desarrollo de la inspección judicial (archivos 21 y 22), el Despacho le advierte a la censora, que esa determinación permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales que rigen esta clase de asuntos.

En criterio de la impugnante, esta Judicatura está desconociendo la directriz del artículo 7° del Decreto 798 de 2020, toda vez que esa norma la faculta para entrar al predio, materia de servidumbre, sin necesidad de realizar la inspección judicial.

Sin embargo, esta oficina no soslayó el canon en cita. Recuérdese que, en estos eventos hay dos situaciones que involucran la inspección judicial.

La primera, consistente en la posibilidad para el demandante, de ingresar al inmueble con miras a adelantar las obras, sin practicar la inspección judicial, siempre que el valor de la indemnización esté depositado a órdenes del fallador.

Y otra, posterior, en la cual el Juez, obligatoriamente y atendiendo la naturaleza del proceso, debe llevar a cabo dicho medio de convicción, tal como lo consagra el artículo 376 del C.G.P.

Bajo ese entendido, nótese que desde el auto que avocó el conocimiento de este pleito quedó establecido que, para otorgar el permiso solicitado por la gestora, era necesario que los dineros consignados en la cuenta del Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá fueran abonados a este trámite (archivo 9), lo que no ha ocurrido y por lo mismo, el pedimento de la actora no puede ser acogido por el momento.

No obstante, una vez sea acreditada esa carga, se resolverá lo pertinente.

Por lo tanto, no hay lugar a variar el contenido de la providencia de marras, que no riñe con la autorización deprecada, pues como se vio, son dos cuestiones paralelas.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**



1.- **NO REPONER** el proveído fustigado.

2.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, en los términos del numeral 3° del auto de 29 de julio de 2021 (archivo 9) y **remítase** dicha comunicación, **sin dilaciones** a través del correo electrónico institucional.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., <u>27/05/2022</u>	79
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón Secretario	

AP